



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2021-00028

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso divisorio instaurado por **EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio y como mandataria judicial de **DEISY YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA, LEDUAR JIMENEZ CASTILLA**, mayores de edad y domiciliado en esta ciudad contra **JHON WILMAR JIMENEZ SARABIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad se solicita la división material del bien inmueble identificado con la M.I No 270-45867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, consistentes en una casa de habitación cuyos linderos generales se describen en la demanda.

Ahora bien, el derecho de copropiedad que tiene tanto el demandante como los demandados sobre los bienes inmuebles cuya división se solicita se demostró con la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida pro el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, dentro de la cual se realiza el trabajo de partición del causante **MARCO ELIAS JIMENEZ** y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 270-45867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del C.G.P, salvo norma especial, la división material es procedente en tratándose de bienes susceptibles de división material sin que los derechos de los condueños desmerezcan por su fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

En el presente proceso se solicitó la división material del bien inmueble de la por parte de los demandantes de la siguiente manera:

- El LOCAL 1 con un área construida de 157 metros puerta de acceso por la calle 8 N° 13 a- 34, primer piso cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda y los documentos anexos a ella, para los señores **EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, DEYSI YOMAIRA JIMENEZ CASTILLA** y **LEDUAR JIMENEZ CASTILLA**.
- El LOCAL 2 con un área construida de 166 m², sotano, puerta de acceso por la calle 8 N° 13^a – 36, cuyos linderos se encuentran con la demanda y los demás documentos anexos a esta, para el señor **JHON WILMAR**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JIMENEZ SARABIA.

Encuentra el Despacho que el trabajo de partición fue presentado con la demanda, sin que fuera cuestionado por las partes de este pleito. En el trabajo de partición se señala que la división es viable debido a la extensión del inmueble lo que permite fraccionarlo para adjudicar a los comuneros, según sus derechos, sin que estos se desmejoren económicamente, que los lotes se encuentran debidamente individualizados y alinderados materialmente o de hecho por los comuneros según el levantamiento topográfico, razón por la cual hay lugar a decretar la división solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-45867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer que los gastos que se generen en adelante serán de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del C.G.P

TERCERO.- Abstenerse de hacer condenación en costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2014-0005

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta le escrito que antecede y la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural comerciante **ÁNGEL MARIA URÓN ROJAS-EN REORGANIZACIÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.355.351, por secretaría ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA** para que remita a este juzgado el expediente ejecutivo 2014-00005 seguido por **BANCOLOMBIA** contra **ÁNGEL MARIA URON ROJAS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00073

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante en coadyuva con el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ordinario Laboral 2018-00215

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se convoca a las partes y a sus apoderados para el día viernes (5) de noviembre del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.S.T, dentro de la cual se realizará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/11052667>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00012

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA seguido por MARCELA PATRICIA NUMA MENA y JUAN CARLOS NUMA MENA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ROMA PROPIEDAD HORIZONTAL interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha treinta de septiembre del presente año mediante el cual no se acepta la excusa injustificada de la inasistencia de los demandantes a la audiencia inicial dentro del presente proceso y declara su terminación entre otras decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 inciso segundo del CGP.

Como fundamento de su solicitud de revocatoria del auto impugnado, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que estuvo atento para conectarse al link de la audiencia a la hora fijada, pero por causas ajenas a su voluntad no pudo hacerlo porque se le presentaron problemas técnicos de conectividad por el mal clima que se presentó en la ciudad. Manifiesta que del lugar de su oficina tiene conectividad vía wifi, conectándose desde su laptop a una red que cuando se presenta clima lluvioso falla, transcribiendo un artículo científico para ilustración del despacho sobre como las condiciones meteorológicas afectan la conexión. Sostiene que el día de la audiencia teníamos mal clima y su red no funcionaba, lo que ha hecho muy precario su funcionamiento en el mes de septiembre de 2021.

De la solicitud del demandante se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del CGP quien guardo silencio.

No son de recibo del Despacho los argumentos del apoderado de los demandantes por razones que esencialmente siguen siendo las mismas tenidas para no aceptar la excusa injustificada de los demandantes a la audiencia fijada para el día 20 de septiembre del presenta año las 2 p. m. En primer lugar, porque no es cierto que ese día hubo malas condiciones meteorológicas en la ciudad que le impidieran conectarse a la audiencia. No hubo tormentas, no hubo lluvia, no hubo llovizna,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

no hubo mal clima, lo cual permite afirmar que hizo un buen día en términos meteorológicos, como se dejó constancia en el expediente por la secretaria del juzgado que reside en el mismo sector de ubicación del Edificio Roma donde el señor abogado tiene su oficina.

La audiencia tampoco era improvisada, ya se había dejado de celebrar en oportunidad anterior por alegaciones similares de la misma parte, que de seguirse aceptando sin justificación alguna no solo representaban dilación del proceso sino desconocimiento de los efectos procesales previstos por la ley para la inasistencia de las partes a la audiencia inicial sin justificación. Tampoco es cierto que no se suministraran los datos para comparecer a la audiencia, pues en el auto que fijaba la fecha de su celebración, se indicó el link de la audiencia, lo que no hacía necesario enviarlo a su dirección electrónica. La experiencia enseña que quien ha estado atento a las audiencias y alguna dificultad técnica ha tenido a la hora de ingresar a las mismas sea cual fuere la causa, lo menos que ha hecho es comunicarlo oportunamente a la secretaria del juzgado o al despacho para buscar una solución, cosa que en este caso brilló por su ausencia.

En segundo lugar, porque fuera esa o cualquiera otra la razón tenida por los demandantes, debían justificar la causa de su inasistencia a la audiencia. El artículo 372 numeral 4 inciso segundo establece “*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*” (subrayado fuera de texto). Como ya se indicó en la providencia recurrida justificar en materia procesal significa probar las circunstancias tenidas para no poder comparecer a la audiencia y en este caso no hubo justificación o acreditación de la ausencia a la audiencia de los sujetos de derecho de la parte actora como tampoco de la parte demandada, que probablemente no se habrían podido acreditar por las circunstancias anotadas, lo que fuerza al despacho a denegar el recurso de reposición interpuesto.

Dada la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 321-7 del CGP se concede el mismo en el efecto devolutivo por ante la Sala civil Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, debiéndose remitir al Superior copia de la demanda, de la contestación, del auto que fija fecha de la audiencia inicial, de su notificación, del auto que fija nueva fecha, de su notificación, del auto que no acepta la excusa injustificada de los demandantes y dispone la terminación del proceso, del escrito de reposición y del presente proveído.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, N. de S.,

RESUELVE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte por el cual no se acepta la excusa injustificada de los demandantes a la audiencia inicial.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN contra el auto impugnado, por ante la Sala Civil -Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las piezas pertinentes a dicha Corporación para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00106

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda verbal promovida por DANIEL AMAYA MONTAGU, a través de mandatario judicial, contra WILLIAM REYES JÁCOME, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Trámítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda de pertenencia de inmueble urbano, promovida a través de mandatario judicial por **MARTA PATRICIA IBÁÑEZ ORTIZ** contra **HÉCTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO** y todas las demás personas indeterminadas que se consideren con algún sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En consideración a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 291, numeral 4, en armonía con el art. 293 del C.G.P, este Despacho decreta el emplazamiento del señor **HÉCTOR JULIO ALVAREZ QUINTERO**, en la forma establecida en el art. 108 ibídem.

Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este juicio, en la forma y para los efectos indicados en el art. 375 numeral 7 del C. G.P. y el Decreto 806 del 2021.

Ordénesse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No 270-50307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, N. S. Por secretaría librese la comunicación del caso.

Ordénesse oficiar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),
de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal Restitucion 2021-00106

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P. y haberse anexado los documentos exigidos por la ley, se admite la anterior demanda verbal de restitución de inmueble por leasing habitacional, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de mandatario judicial contra **ARILSON CASTILLO PABÓN**,

Trámítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los artículos 290 y ss. del C.G.P.

Adviértase a la demandada que debe prestar los recibos de pago de los cánones que adeuda según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado los mismos y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oídos, según lo dispuesto en el artículo 384 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00075

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva y la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por YULIED ZAMIRA TAMAYO JAIME contra SAMIR CASADIEGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.